



OF-SCT-SC-17645  
Bucaramanga,

07-01-2025

08 ENE 2025

00000037

240013252

Señor (a)

**MARIA EUGENIA NIÑO CONTRERAS**  
CARRERA 27 # 53N-33 Tel. 31759228716  
Barrio Limoncitos - Colorados  
Bucaramanga

Señor

**LUIS ALFONSO GALLO DELGADO**  
Personero Primero delegado  
para el Ministerio Público en asuntos penales, civiles, policivos y tránsito  
Personería de Bucaramanga  
Carrera 11 # 34-16  
Barrio García Rovira  
Bucaramanga  
[info@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:info@personeriabucaramanga.gov.co)

**REF: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación recibido en Página Web con radicada atención 240013252 del 23 de diciembre de 2024.**  
**Asunto: Radicado Personería: 2024-28734 – Correspondencia E-2024-13198 y 13199 del 23-12-2024.**

Llega al despacho el Recurso de Reposición presentado por los señores **MARÍA EUGENIA NIÑO CONTRERAS** y **LUIS ALFONSO GALLO DELGADO**, la primera actuando en calidad de propietaria de la vivienda con nomenclatura carrera 27 # 53N-33 del barrio Limoncito – Colorados de Bucaramanga y el segundo como Personero Primero delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, civiles, policivos y tránsito de la Personería de Bucaramanga, contra la decisión tomada por la empresa mediante radicado con atención 240012760 del 17-12-2024.

Encontrándose dentro del término de Ley, procede la empresa en uso de plenas facultades, a resolver la Reposición impetrada por los recurrentes, teniendo en cuenta los fundamentos de orden legal y técnico que se pasan a exponer.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes solicitan a la EMPAS S.A. *“se dé una respuesta de fondo a la solicitud que no es otra que realizar la prueba de fluidos, y para ello se requiere REALIZAR UNA NUEVA inspección o visita técnica al predio con nomenclatura calle 57 # 27N-12 Barrio Limoncito Los Colorados Bucaramanga, de propiedad de la señora MARIA SOCORRO MANRIQUE identificada con Cédula de Ciudadanía 63.293.779, número celular 3142526269, correo electrónico [socorromanrique123@gmail.com](mailto:socorromanrique123@gmail.com); con el fin establecer si desde este lugar se está generando el daño de filtración de aguas negras, que está afectando la vivienda contigua de propiedad de la señora MARIA EUGENIA NIÑO CONTRERAS, nomenclatura Carrera 27 # 53N-33 Limoncito Colorados Bucaramanga.*

*Recursos que son coadyuvados por la Personería Primera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Civiles, Policivos y de Tránsito, y en el marco de las funciones constitucionales y legales que facultan al Ministerio Público en la defensa del interés público, la guarda de los derechos*

ciudadanos, la observancia al debido proceso y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones pública, atendiendo que las respuestas brindadas por EMPAS son evasivas, al punto de indicar realizar visita en el predio carrera 27 # 56N-33 barrio Colorados Municipio Floridablanca (Bucaramanga), en la única oportunidad que se desplazaron al lugar ingresaron fue al predio de la afectada pero no al que al parecer esta causando el daño para practicar la prueba se ha denotado la negligencia por parte de los funcionarios del EMPAS pese a que lo solicitado es de competencia de dicha entidad, esta delegada presentó solicitudes radicadas 12551 del 4 de diciembre – 12736 del 10 diciembre de 2024, dentro de las respuestas brindadas por EMPAS, se evidencia que realizaron copie y pegue ya que en solo una oportunidad se desplazaron al lugar indicado sin ingresar al lugar para practicar la prueba, haciendo caso omiso de las indicaciones brindadas por este personero programar la visita con la propietaria del inmueble para que permita el ingreso, y de ser necesario ante la oposición de la señora MARIA SOCORRO MANRIQUE se realizara bajo el acompañamiento de la policía nacional, atendiendo que es **INDISPENSABLE** la toma de esta muestra que debe ser practicada por EMPAS, sin dilaciones injustificadas.

*En este sentido, se solicita reponer la decisión tomada por EMPAS, y en subsidio se APELA ante la Superintendencia para que Revise las respuestas dadas por el EMPAS, en las que, pese a la petición clara, precisa realizada, a dicha entidad ha omitido la práctica de la prueba para brindar respuesta de fondo, aportando el resultado de esta."*

Atendiendo a lo solicitado en el radicado de la referencia, personal técnico de EMPAS S.A, realizó nueva visita al inmueble de la carrera 27 # 53N-33 del barrio Limoncito - Colorados de Bucaramanga, evidenciando, mediante apique realizado por el propietario en el muro medianero y piso, que se presenta humedad y salida de aguas residuales; se realizó inspección a los predios de la calle 57 # 27-10, 27-12 y 27-14 donde se aplicaron pruebas de colorantes con resultados positivos, lo que indica que existen fallas o daño en la red interna de alcantarillado. Por tal razón la empresa notificó a los usuario o propietarios para que realice las reparaciones correspondientes.

Es de resaltar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 302 de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994, el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio, de donde se infiere que el mantenimiento compete al usuario.

A más de lo anterior, se les recuerda a los recurrentes que la empresa en tratándose de redes internas de alcantarillado, brinda asesoría y en cuanto al arreglo de las mismas corresponde a cada usuario o propietario su mantenimiento; bajo ese entendido la empresa atendió oportunamente su inconformismo expresado en el recurso que hoy nos ocupa.

Con lo anterior, la empresa brindó la asesoría necesaria dentro del uso de los recursos tecnológicos disponibles, para dar orientación integral a todas sus inquietudes; resaltando que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 302 de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994, el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado **no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos**, por ende la empresa no asume responsabilidad alguna derivada o producto de las fallas existentes en las redes internas de alcantarillado de los predios privados.

Así mismo, la definición de Servicio público domiciliario de alcantarillado manifiesta en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que es *"la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."*

Atendiendo a estas consideraciones, la empresa repone la respuesta inicial de fecha 17 de diciembre de 2024, radicado OF-SCT-SC-16765 y rechaza el recurso de apelación conforme al art. 154 Ley 142 de 1994 y por ende no dispone su traslado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su reclamo no sin antes reiterarle nuestro compromiso de dar solución oportuna a sus requerimientos. Por lo expuesto la empresa DECIDE:

- PRIMERO:** **REPONER** la decisión inicial, dado que se realizó nueva visita al predio afectado y se emite concepto técnico y notifica a los predios afectantes.
- SEGUNDO:** **RECHAZAR** la apelación solicitada conforme al art, 154 de la ley 142 de 1994
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**SAMUEL PRADA COBOS**  
Subgerente Comercial y Tarifario

Concepto Técnico: JOSÉ ALEXANDER LEON ROMERO – Visitador Domiciliario  
Elaboró: MIRIAM RUEDA RIOS - Profesional 2  
Revisó: LIZETH XIOMARA ARDILA BERNAL - Asesora de Gerencia Servicio Al Cliente

**CSC- PQR. 2024006153 (Atención 240013252)**